



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA PENAL

AUTO SUPREMO N° 1928/2025-E

EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DEL PROCESO

Proceso: Chuquisaca 40/2025

Parte acusadora: Ministerio Público y Consejo de la Magistratura

Parte imputada: Marco Antonio Gareca Velásquez

Delitos: Prevaricato e Incumplimiento de Deberes, arts. 173 y 154 del Código Penal (CP)

Sucre, 4 de febrero de dos mil veintiséis

Por memorial presentado el 6 de enero de 2026 de fs. 668 a 691 vta., Marco Antonio Gareca Velásquez, opone excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, dentro la causa penal seguido en su contra por el Ministerio Público y Consejo de la Magistratura, por la presunta comisión de los delitos de Prevaricato e Incumplimiento de Deberes, previstos y sancionados por los arts. 173 y 154 del CP.

I DE LA EXCEPCIÓN OPUESTA

I.1.

Argumentos de la excepción de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

El excepcionista fundamenta su solicitud señalando que la primera sindicación formal en su contra por el delito de Prevaricato se produjo en sede fiscal el **17 de mayo de 2021**, fecha en la que el Fiscal de Materia comunicó al Juez Público Mixto Cautelar y de Garantías de Camargo el inicio de la investigación, a raíz de la denuncia presentada el 10 de mayo de 2021 por el Encargado Distrital y el Asesor Jurídico del Consejo de la Magistratura de Chuquisaca.

Según se expone, la denuncia tuvo su origen en labores de control y

fiscalización realizadas en marzo de 2021, durante las cuales se advirtió que, dentro del proceso penal seguido contra Vicente Puita Leytón, quien fue condenado a pena privativa de libertad por la comisión del delito de Violación, se habría concedido, mediante Auto 5/2021 de 19 de marzo, un permiso de salida laboral bajo el régimen de extramuro, presuntamente en contravención a lo dispuesto por el art. 169 núm. 2 de la Ley 2298.

Estos antecedentes constituyeron el sustento fáctico que dio lugar a la imputación por el delito de Prevaricato, previsto y sancionado en el art. 173 del CP.

Agrega que desde el inicio formal del proceso (17 de mayo de 2021) hasta la fecha de interposición de la excepción (5 de enero de 2026), han transcurrido cuatro años, siete meses y doce días sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada. Si bien se dictó la Sentencia 10/2023 de 24 de febrero, esta fue objeto de apelación restringida, posteriormente revocada por Auto de Vista 321/2023 de 26 de julio de 2023, luego dejada sin efecto por Auto Supremo (AS) 576/2024 de 9 de abril, y finalmente confirmada mediante Auto de Vista 221/2025 de 6 de mayo de 2025, encontrándose actualmente pendiente la resolución de admisibilidad del recurso de casación interpuesto.

Asimismo, a través del informe del REJAP acredita que no registra antecedente penal por Sentencia ejecutoriada, lo que confirma la inexistencia de cosa juzgada en la causa.

Asimismo, el excepcionista sostiene que la prolongación del proceso más allá del plazo de tres años previsto en el art. 133 del Código de Procedimiento Penal (CPP) no le es atribuible, sino que responde a dilaciones indebidas generadas por actuaciones de autoridades judiciales, del Ministerio Público y del acusador particular.

Durante el juicio oral se produjeron múltiples suspensiones sin fundamento suficiente o por causas atribuibles al Ministerio Público, tales como la incomparecencia de testigos de cargo, solicitudes de suspensión sin base jurídica expresa, designaciones reiteradas de defensores de oficio, reprogramaciones más allá del plazo legal de cinco días hábiles, suspensión para conclusiones cuando estas debían formularse en audiencia continua y reprogramaciones por atención de otras causas. Estas decisiones generaron retrasos acumulados de varios días en cada oportunidad.

En etapa de apelación, pese a que el art. 409 del CPP establece que vencido el plazo para contestar la apelación deben remitirse



antecedentes en tres días, el Tribunal de Sentencia elevó obrados con seis días de retraso. Posteriormente, concluida la audiencia de fundamentación oral el 24 de mayo de 2023, la Sala Penal debía emitir resolución dentro del plazo máximo de veinte días conforme al art. 411 del CPP; sin embargo, el Auto de Vista 321/2023 fue dictado el 26 de julio de 2023, evidenciándose una dilación de un mes y ocho días respecto del término legal.

En relación con las causales de interrupción o suspensión del plazo máximo, el excepcionista afirma que no concurrió ninguna de las previstas en los arts. 31 y 32 del CPP. Nunca fue declarado rebelde; no existió suspensión condicional del proceso ni periodo de prueba vigente; no se plantearon cuestiones prejudiciales; no se tramitó antejuicio; no se requirió autorización de gobierno extranjero; ni se trató de delitos que afecten el orden constitucional. Todos estos extremos, señala, se acreditan con el informe del REJAP, el cuaderno de control jurisdiccional y el expediente procesal ofrecidos como prueba.

Respecto a las vacaciones judiciales, reconoce que deben descontarse 25 días calendario por año conforme al art. 260 de la Ley de Organización Judicial (LOJ). Aun así, señala que descontando tres vacaciones anuales (75 días), el tiempo efectivo transcurrido supera ampliamente el límite de tres años establecido en el art. 133 del CPP.

Sobre la complejidad del caso, sostiene que no se trata de un proceso complejo, en razón a que existe un solo imputado, un solo acusador particular (Dirección Distrital del Consejo de la Magistratura), los hechos investigados se limitan a la emisión de resoluciones judiciales concretas y no se requirieron peritajes ni actuaciones técnicas de especial dificultad. Tampoco existió pluralidad de víctimas ni estructura organizada. En consecuencia, no puede invocarse la complejidad como justificación de la prolongación del proceso.

Finalmente, afirma que su conducta procesal fue diligente y que no realizó actos dilatorios. Ninguna autoridad judicial lo declaró rebelde ni señaló conducta obstructiva. Por tanto, la demora no puede atribuirsele.

En síntesis, el proceso ha superado de manera objetiva el plazo máximo de tres años sin Sentencia Ejecutoriada; no concurrieron causales de suspensión o interrupción; las dilaciones fueron generadas por autoridades judiciales y el Ministerio Público; el caso carece de complejidad; y el imputado mantuvo conducta procesal correcta. En consecuencia, solicita se declare probada la excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de

duración del proceso, conforme prescribe al art. 133 del CPP.

I.2.

Respuesta del Ministerio Público a la excepción de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

Señala que el argumento desarrollado por el excepcionista respecto al inicio del cómputo del plazo desde el 17 de mayo de 2021 y la supuesta superación automática del plazo máximo previsto en el art. 133 del CPP, resulta jurídicamente incorrecto, incompleto y contrario a la doctrina constitucional vigente, por las siguientes razones:

1. El excepcionista incurre en una interpretación literal, aislada y mecánica del art. 133 del CPP al sostener que el solo transcurso de más de tres años desde la fecha que considera como inicio del proceso genera, de pleno derecho, la extinción de la acción penal.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa y uniforme al establecer que el vencimiento del plazo previsto en el art. 133 del CPP no opera de manera automática, sino que debe ser analizado a la luz del principio del plazo razonable, considerando criterios cualitativos y no únicamente aritméticos, tales como:

- La complejidad del proceso.
- La conducta procesal de las partes.
- La actuación de las autoridades judiciales.
- La existencia de recursos, incidentes o actos dilatorios.

Estos aspectos no han sido desarrollados ni acreditados por el excepcionista, siendo que la carga argumentativa y probatoria corresponde a la parte que promueve la excepción.

2. Si bien la parte excepcionista afirma que el cómputo debe iniciarse el 17 de mayo de 2021, no justifica jurídicamente por qué dicha fecha debe considerarse como inicio válido del plazo máximo, ni precisa qué acto procesal concreto, imputación formal, inicio de investigación o acto jurisdiccional relevante, activa el cómputo conforme a la normativa y jurisprudencia aplicable.

La sola mención de una fecha, sin sustento normativo específico, vulnera el deber de fundamentación y convierte su afirmación en una alegación subjetiva carente de respaldo jurídico.

3. El argumento del impetrante omite analizar si durante el desarrollo



del proceso:

- Se interpusieron recursos ordinarios o extraordinarios.
- Se promovieron incidentes.
- Se plantearon apelaciones o recursos de casación.
- Existieron suspensiones de audiencias atribuibles a las partes.
- Se realizaron actos procesales de la defensa que prolongaron el trámite.

La jurisprudencia ha establecido que el plazo no puede computarse de manera lineal cuando existen actos procesales promovidos por las partes, particularmente por quien luego invoca la extinción, bajo el principio de que nadie puede beneficiarse de su propia conducta dilatoria.

En ese sentido, aduce que el impetrante no ha demostrado que durante el desarrollo del proceso no existieron actos dilatorios atribuibles a su persona, siendo esta una carga argumentativa y probatoria que le corresponde como parte incidentista.

4. Refiere que resulta incorrecta la afirmación del excepcionista en sentido de que el proceso debía necesariamente concluir con Sentencia ejecutoriada dentro del plazo de tres años.

El art. 133 del CPP no establece una obligación absoluta e inflexible, sino un parámetro sujeto a valoración conforme al principio del plazo razonable.

Más aún, el hecho de que la Sentencia no se encuentre ejecutoriada obedece a la interposición de recursos previstos por ley, lo cual constituye el ejercicio legítimo del derecho a la defensa y a los medios de impugnación. Dichas actuaciones no pueden ser consideradas dilación indebida atribuible al órgano jurisdiccional ni al Ministerio Público, puesto que son mecanismos procesales legalmente reconocidos.

5. Señala que la parte excepcionista se limita a efectuar un cómputo matemático del tiempo transcurrido, sin demostrar de manera concreta y específica cómo dicho lapso ha vulnerado su derecho al plazo razonable.

No basta con afirmar la existencia de una lesión a derechos fundamentales; es indispensable acreditar la relación de causalidad entre el supuesto acto vulneratorio y el derecho afectado.

La jurisprudencia ha sostenido que el transcurso del tiempo, por sí

solo, no configura vulneración de derechos fundamentales, siendo imprescindible demostrar una afectación real, efectiva y atribuible al Estado, lo que no acontece en el presente caso.

II

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DEL PROCESO

II.1.

De la competencia de este Tribunal para resolver cuestiones incidentales sobre la extinción de la acción penal

En lo que respecta a la delimitación competencial para el conocimiento y resolución de incidentes de extinción de la acción penal, esta Sala Penal considera necesario acudir al entendimiento asumido por la SC 1061/2015-S2 de 26 de octubre, precisando que los fundamentos de la SC 1716/2010-R no constituyen argumento suficiente para sostener que únicamente la autoridad jurisdiccional que dictó la Sentencia de primera instancia sea competente para conocer dichos incidentes.

En efecto, a la luz de lo previsto por el art. 44 del CPP, el Juez o Tribunal que ostente competencia para conocer un proceso penal, la mantiene respecto de todas las cuestiones e incidentes que se susciten durante su tramitación, correspondiéndole asimismo dictar y ejecutar las resoluciones pertinentes.

En consecuencia, se deja establecido que la autoridad competente para conocer y resolver incidentes de extinción de la acción penal, sea por duración máxima del proceso o por prescripción, es el Juez o Tribunal donde radica la causa principal. Así, si el planteamiento se formula en etapa de apelación o de casación, las decisiones adoptadas por las Salas Penales o por el Tribunal Supremo de Justicia no admiten ulterior impugnación, ello en atención a la naturaleza propia de la fase procesal y con el objeto de evitar dilaciones indebidas, particularmente aquellas generadas por remisiones innecesarias de expedientes entre instancias, situación que en reiteradas oportunidades ha ocasionado la postergación injustificada del pronunciamiento de fondo. Tal práctica ha devenido en vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, del acceso efectivo a la justicia y de los principios de celeridad y concentración procesal.



No obstante, corresponde puntualizar que, si el incidente se deduce ante el Juez de Instrucción en lo Penal o ante Tribunales o Jueces de Sentencia, sus resoluciones sí resultan impugnables, toda vez que la naturaleza de la etapa procesal así lo permite. Este entendimiento, comporta una reconducción de la línea jurisprudencial fijada en la SC 1716/2010-R hacia la doctrina desarrollada en la SC 245/2006, sustentada a su vez en los criterios vertidos por las SSCC 101/2004, 1868/2004-R, 36/2005, 105-R, 1365/2005-R y el AC 79/2004-ECA.

En el caso de autos, y considerando que la causa se encuentra radicada ante esta Sala Penal a fs. 641, a consecuencia del recurso de casación de fs. 583 a 636 vta., interpuesto por Marco Antonio Gareca Velásquez contra el Auto de Vista 221/2025 de 6 de mayo, resulta indiscutible, conforme al bloque jurisprudencial referido, que esta Sala es la autoridad competente para conocer y resolver la excepción opuesta, garantizando de este modo la continuidad procesal y la tutela judicial efectiva.

II.2.

Naturaleza jurídica de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso

La norma prevista por el art. 133 del CPP, establece que todo proceso tendrá una duración máxima de tres años contados desde el primer acto del procedimiento, salvo caso de rebeldía, por su parte el art. 27 inc. 10) del mismo cuerpo legal, establece que la acción penal se extingue por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; sin embargo, la aplicación de dichos preceptos legales por las autoridades jurisdiccionales, requiere en cada caso concreto de una valoración integral de varios factores que hacen a la defensa del debido proceso con relación al procesado, pero también al resguardo de las garantías jurisdiccionales que asisten a las otras partes procesales, ya sea Ministerio Público o el acusador particular (víctima), determinando y posibilitando de esa manera que la potestad de impartir justicia efective los principios ordenadores del sistema de administración de justicia.

Ahora bien, la valoración concurrente de los factores que deben ser considerados por el juzgador al momento de determinar la extinción de la acción penal, y que no esté supeditada única y exclusivamente al transcurso del tiempo, ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional en la SC 1042/2005-R de 5 de septiembre, que al efecto señala: *“Es importante recordar que la extinción del proceso penal por mora judicial tiene su base de sustentación en el derecho que tiene toda persona procesada penalmente a un proceso sin dilaciones indebidas, un derecho que forma parte de las garantías mínimas del debido proceso, consagrado por el art. 14.3.c) del Pacto Internacional de*

Derecho Civiles y Políticos y, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como un derecho a un proceso dentro de un plazo razonable, instrumentos normativos que forman parte del bloque de constitucionalidad, conforme ha determinado este Tribunal en su amplia jurisprudencia.

*Empero, conforme ha definido este Tribunal Constitucional en su SC 101/2004 y su AC 79/2004-ECA, la determinación de la extinción debe responder a una cuidadosa apreciación, en cada caso concreto, de los siguientes factores concurrentes al plazo previsto por la Ley: **a) la complejidad del asunto, referida no sólo a los hechos, sino también a la cuestión jurídica; b) la conducta de las partes que intervienen en el proceso; y c) la conducta y accionar de las autoridades competentes**, en este último caso para determinar si el comportamiento y accionar de las autoridades competentes fue manifiestamente negligente dando lugar a un desenvolvimiento del proceso fuera de las condiciones de normalidad; en consecuencia, conforme se expresa en la doctrina y la jurisprudencia emanada de los órganos regionales de protección de los Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción; de lo referido se infiere que este derecho se lesiona cuando el proceso penal no se desarrolla en condiciones de normalidad debido a la actuación negligente de las autoridades competentes, es decir, con un funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable, dando lugar a que el proceso tenga una demora injustificada”.*

Con relación a ello, la SC 551/2010-R de 12 de julio (moduladora) dejó claramente establecido que el plazo fatal y fijo, no puede ser considerado como único criterio para extinguir una causa por duración máxima del proceso, sino que también debe ponderarse en forma concurrente los factores ya citados en la jurisprudencia constitucional glosada, efectuando un análisis para cada caso concreto, donde deberá analizarse si existen elementos suficientes que establezcan la extinción de la acción, como son la conducta de las partes que intervinieron en el proceso penal y de las autoridades que conocieron el mismo, aspectos que constituyen una omisión indebida por parte de los codemandados, sin soslayar que la situación de los Jueces y Tribunales bolivianos, así como del Ministerio Público no se encuentra sujeta únicamente a su propia voluntad sino a aspectos ajenos al propio órgano, como, la falta de nombramiento oportuno de dichas autoridades, las frecuentes e intempestivas renunciaciones de funcionarios de esas reparticiones, así como otras circunstancias que inciden negativamente en el propósito encomiable de una pronta y



oportuna administración de justicia. En consecuencia, corresponderá efectuar un estudio integral de los elementos que incidieron en la mora procesal, sin atentar contra la eficacia de la coerción penal favoreciendo a la impunidad.

II.3. .

De la rebeldía, vacaciones judiciales y otras causales de interrupción y suspensión de plazos procesales en el cómputo de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

El primer párrafo del art. 133 del CPP en forma expresa determina que: *“Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, **contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía**”*.

Como puede advertirse, la norma citada excluye al declarado rebelde del cómputo del plazo de duración máxima del proceso. Esta exclusión encuentra su explicación en el propio fundamento de la extinción de la acción penal, que no es otro que garantizar al imputado el derecho a que el proceso penal concluya dentro de un plazo razonable.

Efectivamente, no sería compatible con el fundamento anotado, ni con la tendencia política criminal del Código de Procedimiento Penal boliviano, el incluir al declarado rebelde en la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso dentro del plazo previsto por el art. 133 del CPP; toda vez que, en el caso de la rebeldía, es el propio imputado el que se coloca en estado de indefensión y provoca la dilación en la tramitación del proceso.

Por otra parte, con relación a la suspensión de plazos, corresponde acudir al AS 499 de 26 de septiembre de 2009, dictado por la Sala Penal Primera de la entonces Corte Suprema de Justicia, que estableció *“(...) los plazos se suspenderán durante las vacaciones judiciales”; tiempo que no se toma en cuenta para realizar el cálculo de la extinción de la acción penal por prescripción.*

En el mismo sentido, la SC 563/2018-S1 de 1 de octubre reafirmó este criterio, precisando que el tiempo correspondiente a las vacaciones judiciales solo es válido para el cálculo de la extinción de la acción penal por **duración máxima del proceso**.

Asimismo, el AS 371/2017, advirtió la diferencia conceptual y jurídica entre la **extinción de la acción penal por prescripción** (art. 27 inc. 8 CPP) y la **extinción por duración máxima del proceso** (art. 27 inc.

10 CPP), señalando que cada figura tiene un régimen propio y finalidades distintas:

- i) La prescripción se fundamenta, además en razones doctrinales y de política criminal, en derechos y garantías constitucionales como el derecho a la defensa (art. 119.II CPE), el debido proceso (art. 117.I CPE) y el principio de seguridad jurídica (art. 178.I CPE).
- ii) La duración máxima del proceso se basa en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y en el derecho a un plazo razonable (art. 115 CPE).

Pese a esta distinción, se observó que, al resolver la excepción de prescripción, en dicho Auto Supremo se asimiló erróneamente el cómputo de ambas figuras, aplicando el art. 130 del CPP para descontar las vacaciones judiciales en el cálculo de la prescripción, lo cual fue considerado incongruente por contradecir el Fundamento Jurídico III.3 de la SC 563/2018-S1 de 1 de octubre.

Cabe referir que la SC 981/2015-S3 de 12 de octubre y el AS 389/2009 de 22 de julio, establecieron que para efectos del cómputo de plazo para la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso (tres años) se debe aplicar el art. 130 del CPP, que establece la suspensión del plazo por vacaciones judiciales, es decir por veinticinco días calendario, norma procesal que concuerda con el art. 126.IV de la Ley del Órgano Judicial (LOJ)

En consecuencia, se debe puntualizar que los supuestos de suspensión de plazos establecidos en el último párrafo del art. 130 del citado Código Adjetivo Penal, son válidos en su descuento, únicamente, para la duración máxima del proceso, es decir, el tiempo previsto por el legislador para las vacaciones judiciales (25 días); además de las causas por fuerza mayor, aplicable por ejemplo, en la emergencia sanitaria derivada de la pandemia, la cual generó una paralización procesal de cinco (5) meses y veinte (20) días¹; aclarando

¹ Circular 05/2020 de fecha 26 de marzo de 2020, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), dispone suspender actividades judiciales; Circular 07/2020 de la Sala Plena (SP) del TSJ de 7 de abril de 2020, dispone interpretación y uniformidad de criterios para la suspensión de los plazos de caducidad y prescripción a consecuencia de la cuarentena existente en Bolivia por la pandemia de Covid-19. En atención a la Circular SP 11/2020, ante la declaratoria de cuarentena total se suspende plazos desde el 22 de marzo al 4 de abril de 2022, plazo prorrogado por la Circular SP 12/2022. Circular SP 13/2020 amplía la suspensión hasta el 15 de abril en atención al Decreto Supremo 4200. Circular SP 26/2020 emitida en atención al Decreto Supremo 4276 que establece la reanudación de actividades judiciales desde el 17 de julio de 2020. Circular SP 29/2020, suspende actividades judiciales temporalmente desde el 4 al 14 de agosto. Circular SP 31/2020 de 4 de septiembre de 2020 dispone la reanudación de los plazos procesales y actividades judiciales a partir del lunes 7 de septiembre de 2020. Circular SP 15/2021 de fecha 21 de junio, dispone la suspensión general de plazos en todos los procesos judiciales desde el 22



nuevamente que ambos supuestos, no aplican para la prescripción de la acción.

No obstante, a partir de la vigencia de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal (Ley 586) y de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres (Ley 1173), el legislador ordinario introdujo nuevas causas de **suspensión e interrupción** del cómputo de la extinción, las cuales resultan aplicables de manera transversal tanto a la prescripción como a la duración máxima del proceso, entre ellas: la tramitación de la excusa o la recusación, establecida en el art. 321.IV del CPP, como causal de suspensión del plazo; y, como causal de interrupción:

- a) Cuando las excepciones y/o incidentes sean declarados manifiestamente dilatorios, maliciosos y/o temerarios, conforme establece el art. 315.III del CPP; y,
- b) En caso de rechazo de una recusación que hubiere sido declarada manifiestamente infundada, temeraria o abiertamente dilatoria, dispuesto en el art. 321.V del CPP.

Por otra parte, la SC 0033/2006-R de 11 de enero, señaló: *“Como se tiene referido precedentemente la SC 101/2004 y el AC 0079/2004-ECA, determinaron que quien solicite la extinción de la acción penal debe fundamentar y probar que la mora procesal más allá del plazo máximo establecido por ley es de responsabilidad del órgano judicial o del Ministerio Público **precisando de manera puntual en qué parte del expediente se encuentran los actuados procesales que provocaron la demora o dilación invocada**”; en razón, a que **corresponderá al Juez de la causa o en su caso al Tribunal de apelación, verificar si con los actuados procesales individualizados, se hubiese provocado o no dilación, y determinar el tiempo de la mora provocada por cada uno de ellos**, para finalmente resolver lo que en derecho corresponda; no obstante, el solicitante de la extinción, podrá consignar el tiempo de dilación, que ellos consideraran hubiera acontecido con los actos procesales identificados, lo que servirá como **dato referencial** para la autoridad judicial, en virtud a que **la determinación final en torno a la excepción de extinción por duración máxima del proceso, corresponderá efectuarla al Órgano Judicial previa revisión y constatación de los datos del proceso.***

II.4. .

de junio al 25 de junio. Circular SP 16/2021 de 27 de junio de 2021, dispone la reanudación de plazos procesales a partir de 28 de junio.

El plazo razonable como límite material al ejercicio del *ius puniendi*

Un criterio tradicional de definición de las dimensiones del Derecho Penal, distingue entre el derecho penal en sentido objetivo (*ius poenale*) y el derecho penal en sentido subjetivo (*ius puniendi*).

El *ius poenale*, es el conjunto de normas jurídicas públicas (Derecho positivo) que definen determinadas acciones como delitos e imponen las penas correspondientes.

Franz Von Litz, citado por Miguel Polaino Navarrete (Derecho Penal-Parte General, pág. 91), proponía la siguiente definición: “conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia”. No obstante, esta definición formulada a fines del siglo XVIII, ha sido cuestionada en la actualidad, ante la omisión de no considerar otras consecuencias jurídicas distintas de la pena, como las medidas de seguridad.

En cambio, el *ius puniendi*, se la define como la facultad o potestad del Estado de imponer sanciones jurídico penales, penas o medidas de seguridad por la comisión de delitos, esto es, la competencia de hacer valer su cometido constitucional de órgano legitimado para solucionar los conflictos criminales desencadenados en la sociedad, que conforme a su escala de valores reconoce y se identifica con un ordenamiento punitivo, cuya única legítima titularidad es la estatal.

Nótese la existencia de una clara distinción entre *ius poenale* e *ius puniendi*, siendo necesario distinguir al primero como el sistema normativo del derecho penal y al segundo como la potestad estatal de sancionar. Esa separación conceptual sigue siendo útil hoy en día, porque permite entender que no es lo mismo el conjunto de normas que describen delitos y establecen consecuencias jurídicas (Código Penal), que el poder concreto del Estado para aplicarlas (facultad sancionadora).

En ese sentido, el *ius puniendi*, se trata de una potestad exclusiva del Estado dentro del modelo del Estado de Derecho. Este punto es fundamental, ya que el poder punitivo no es ilimitado ni discrecional, sino que debe ejercerse dentro de los márgenes constitucionales y con pleno respeto a las garantías fundamentales.

La distinción entre *ius poenale* e *ius puniendi*, nos da una base teórica muy sólida, en razón a que nos permite comprender que el *ius poenale* describe qué conductas son delito y cuáles son sus consecuencias; en cambio, el *ius puniendi* es el poder real del Estado para perseguir y



sancionar. Ahora bien, en un Estado Constitucional de Derecho ese poder no es absoluto ni indefinido en el tiempo. No basta con que existan normas que tipifiquen delitos, toda vez que el ejercicio concreto del poder punitivo debe respetar garantías constitucionales, entre ellas el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En ese sentido, el plazo razonable funciona como un **límite material al ius puniendi**. El Estado puede investigar, acusar y juzgar, pero no puede hacerlo de manera indefinida, prolongando la incertidumbre del imputado sin justificación. Cuando el proceso se extiende excesivamente sin causa legítima, el problema ya no es solo procesal, sino estructural, en virtud a que el Estado está ejerciendo su poder punitivo fuera de los márgenes constitucionales.

En otras palabras, si el *ius puniendi* encuentra su legitimidad en el Estado de Derecho, también encuentra sus límites en él. Y uno de esos límites es el tiempo. El poder de castigar no puede convertirse en un poder de mantener a una persona sometida indefinidamente a proceso.

Por eso, cuando se analiza la duración máxima del proceso o el plazo razonable, en el fondo, lo que se está evaluando es si el Estado ha ejercido su *ius puniendi* de manera legítima o si ha desbordado sus límites. Si el proceso supera lo razonable sin causas objetivas que lo justifiquen, el propio sistema reacciona con la extinción, no como un premio al imputado o como una forma de generar impunidad, sino como un mecanismo de control frente al ejercicio excesivo del poder punitivo.

Por consiguiente, el plazo razonable no es solo una regla procesal; es una garantía que delimita el alcance del *ius puniendi* dentro del Estado Constitucional de Derecho.

En dicho contexto, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”*.

El artículo 7.5 de la citada Convención, refiere con mayor especificidad al derecho a un rápido juzgamiento cuando el imputado se encuentre privado de su libertad². Ambas normas, en definitiva, apuntan a limitar la afectación de derechos de una persona que es sometida a un

² Art. 7.5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un **plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*.

proceso. Asimismo, el art. 14 núm. 3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

Este mandato no puede entenderse como una simple declaración programática ni como una descripción más dentro del texto normativo. Se trata de una verdadera garantía estructural del debido proceso, especialmente relevante en materia penal, donde lo que está en juego es nada menos que la dignidad de la persona, reconocida y protegida por el art. 22 de la CPE³.

En esa línea, se ha destacado el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que implica una acusación penal.

Permanecer indefinidamente bajo la imputación de haber cometido un delito genera una situación de incertidumbre constante y, en muchos casos, puede incluso traducirse en la privación de la libertad. Por ello, el proceso no puede prolongarse sin límites ni justificación.

Ahora bien, el “*plazo razonable*” no admite una definición rígida ni puede fijarse de manera abstracta. No se reduce simplemente al incumplimiento de plazos procesales formales. Se trata de un concepto abierto que debe evaluarse en cada caso concreto, tomando en cuenta sus particularidades y el contexto en el que se desarrolla el proceso.

Bajo ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido, desde el caso *Genie Lacayo contra Nicaragua*, párr. 77, que para determinar la razonabilidad del plazo deben considerarse tres elementos:

“a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”. A estos tres elementos, se debe sumar un cuarto: **d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.**

Este estándar ha sido reiterado en múltiples decisiones posteriores y forma parte del bloque de constitucionalidad aplicable en nuestro país a partir de su reconocimiento en el art. 410.II y 256.I de la CPE.

En relación con estos elementos, el ensayo académico titulado “*El derecho a ser juzgado en un plazo razonable: aspectos constitucionales y convencionales*”, escrito por Agustín Genera, ofrece una

³ Art. 22 de la CPE: “La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.



sistematización clara y didáctica del tema, especialmente en lo que respecta al análisis de la **complejidad del asunto**, señalando que es entendible que asuntos de mayor complejidad demanden más tiempo en su investigación y juzgamiento. La complicación del caso puede evidenciarse, entre otros parámetros, por la extensión de las investigaciones y de los expedientes, la cantidad y dificultad de las pruebas, el número de incidentes e instancias⁴; la pluralidad de imputados y víctimas⁵; la imposibilidad de identificar o detener a los imputados⁶; el tiempo transcurrido desde la comisión de los delitos; las características del recurso en la legislación interna⁷; el contexto en que ocurrió la posible violación a la garantía⁸; la complejidad de los delitos que se investigan; la dificultad de acceder a la prueba, la exigencia de dictámenes y debates técnicos⁹; la duración de procesos similares; la trascendencia del asunto, sobre todo cuando el mismo requiera un cuidado especial¹⁰; la existencia de cuestiones prejudiciales. De todos modos, la Corte Interamericana ha señalado que por más que la causa revista verdadera complejidad, los Tribunales internos deben actuar con celeridad para dar con una resolución que ponga fin al proceso¹¹.

Sobre la **actividad procesal del acusado**. Deben evaluarse los "comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna".¹² En este supuesto, si el propio interesado ha ocasionado la prolongación indebida del proceso, no es justo atribuir al Estado una violación a la mentada garantía. Debe someterse a consideración si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo¹³. Sin embargo, en materia penal

⁴ Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 78; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 165; Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 158.

⁵ Corte IDH, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106; Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 221; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 165.

⁶ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 156.

⁷ Corte IDH, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, op. cit., párr. 158.

⁸ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 184; Corte IDH, Caso de las Masacre de Ituango vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de junio de 2006. Serie C No. 148, párr. 293.

⁹ Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párrs. 163 y 176; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 165.

¹⁰ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 130.

¹¹ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, op. cit., párr. 130.

¹² Corte IDH, Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 97, párr. 57.

¹³ Corte IDH, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, op. cit., párr. 169 a 175.

no resulta razonable colocar en espaldas del imputado la responsabilidad de hacer avanzar las causas hasta su resolución. El principio de inocencia indica que quien acusa debe demostrar la culpabilidad del imputado y que ésta debe ser declarada por una sentencia firme. Por lo tanto, es aceptable que el imputado y su defensa adopten una actitud pasiva y expectante frente a los embates del órgano acusador. En consecuencia, resulta poco razonable pretender que el propio imputado contribuya activamente a la prosecución del proceso cuando, jurídicamente, **no tiene la carga ni el deber de hacerlo**. No obstante, ciertas conductas del imputado o su defensa pueden evidenciar una intención de frustrar el avance del juicio, por ejemplo: obstruir la producción de evidencia; evadirse de la justicia o demorar la comparecencia ante las autoridades; presentar reiterados planteos e incidentes improcedentes; interponer maliciosamente artilugios procesales; paralizar el trámite planteando soluciones alternativas que luego no se concretan; demorar en cumplir cargas procesales o devolver los expedientes. En casos como éstos, si el retraso en la tramitación es atribuible al imputado o a su defensa, no puede hablarse de una violación al derecho de ser juzgado dentro un plazo razonable.

En relación a **la conducta de las autoridades judiciales**, se asume que éstos tienen relación con los comportamientos de las autoridades judiciales los que por acción u omisión afectan la prolongación de los juicios¹⁴, como así también de los procedimientos no judiciales que tengan incidencia sobre ellos¹⁵, se trata de casos en los que las autoridades han demostrado desinterés o graves faltas de diligencia, por períodos significativos. Esto sucede cuando, por ejemplo, una investigación es abandonada sin llegar a la identificación y sanción de los responsables¹⁶; cuando el avance de las causas no es impulsado y permanece paralizado; cuando no es tomada en cuenta la incidencia del paso del tiempo sobre los derechos de los implicados. Asimismo, el Juez como autoridad competente para dirigir el proceso tiene el deber de encauzarlo, velar por su rápido avance, evitar su paralización y restringir el uso desproporcionado de acciones que puedan tener efectos dilatorios¹⁷.

Por tanto, en tales supuestos la autoridad jurisdiccional es responsable de que la actuación de las partes no desvirtúe la tramitación de los juicios. También debe ser evaluado el tiempo empleado por los Jueces o Tribunales en el dictado de resoluciones,

¹⁴ Corte IDH, Caso Cantos vs. Argentina, op. cit., párr. 57.

¹⁵ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, op. cit., párr. 131

¹⁶ Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 162.

¹⁷ Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2009. Serie C No. 100, párrs. 114 y 115 y Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 207.



recusaciones y excusaciones, conflictos de competencia, procesamientos, Autos Interlocutorios, Sentencias, siempre teniendo en consideración la complejidad del asunto. De todos modos, no cualquier paralización o demora puede ser automáticamente considerada como violatoria del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Para tal efecto, el legislador ordinario ha establecido plazos procesales y “remedios” contra su inobservancia, proporcionales a la gravedad de la morosidad, con los que se busca evitar el sometimiento indefinido de los imputados a procesos penales (Art. 130 del CPP), garantizando al mismo tiempo que las pretensiones de justicia no se tornen ilusorias. Por eso, a la hora de valorar el plazo razonable, la Corte IDH ha tenido en consideración la legislación nacional sobre la materia¹⁸.

Sobre **la afectación a la situación jurídica de la persona involucrada**, debe tomarse en cuenta que el transcurso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del involucrado, por lo que resulta necesario que el procedimiento se tramite con mayor rapidez a fin de que el asunto se resuelva en un tiempo breve¹⁹. En consecuencia, deben tenerse en consideración los derechos e intereses en juego en el proceso y las afectaciones significativas, irreversible e irremediables que una demora en la resolución judicial puede ocasionar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas²⁰.

La doctrina sentada por la Corte IDH en el caso “*Furlan y Familiares contra Argentina*”²¹ (aunque se trataba de una causa civil que afectaba a una persona con discapacidad), permite extraer una pauta general de conducta para los Jueces. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, es necesario que el procedimiento avance con mayor rapidez. En materia penal, existen situaciones en las que la relevancia de este requisito se advierte con mayor claridad. En primer lugar, cuando el imputado tramita el proceso privado de su libertad, pero también en otros supuestos en los que sus derechos se ven restringidos, como sucede cuando se lo obliga a prestar algún tipo de fianza, se le inhibe su patrimonio o se le embargan bienes y esto le ocasiona un perjuicio patrimonial grave; cuando en forma preventiva se lo priva del ejercicio de algún derecho, como ocurre con las medidas menos gravosas a la detención preventiva; cuando se lo obliga a permanecer dentro de cierta zona o

¹⁸ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, op. cit., párr. 130 y Caso Aplitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contenciosos Administrativo”) vs. Venezuela, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 160.

¹⁹ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. op. cit., párr. 155; Caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 75; Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, op. cit., párrs. 194 y 195.

²⁰ Corte IDH, Caso Forneron e hija vs. Argentina, op. cit., párr 76.

²¹ Corte IDH, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, op. cit., párrs. 196 y 203.

lugar, cuando se le ordena evitar el contacto con determinadas personas, presentarse de forma periódica ante alguna autoridad o se le prohíbe concurrir a ciertos lugares. De todos modos, existen fallos en los que la Corte IDH, ha estimado innecesario contemplar este cuarto elemento para valorar la razonabilidad del plazo²².

Resulta necesario aclarar, que en algunos casos no es necesario analizar los cuatro elementos antes citados, donde resulta por demás evidente que el tiempo transcurrido excede sobradamente el plazo que pudiera considerarse razonable para que el Estado investigue y sancione los hechos en ejercicio del *ius puniendi*, máxime si puede preverse que la obtención de una Sentencia firme demandará aún más tiempo²³. En este sentido la Corte IDH ha señalado que el plazo razonable se debe apreciar en relación a la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra del imputado, hasta que se dicta Sentencia definitiva y firme que agote la jurisdicción ordinaria²⁴. Esto incluye a los recursos que pudieran presentarse en la fase de impugnación del proceso penal. Para ello, debe ser tomando como punto de partida del plazo razonable, el primer acto de procedimiento dirigido contra la persona sindicada como probable responsable de cierto delito²⁵.

Por otro lado, se ha señalado que *"la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares"*²⁶ de cada caso, ya que en determinados supuestos considerados excepcionales *"el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable"*²⁷. En dicho contexto, no pude dejar de resaltarse que la Corte IDH hizo tal afirmación en un caso en el que se juzgaban delitos de lesa humanidad. Por consiguiente, resulta ilógico hacer la misma concesión en casos de escasa trascendencia o relevancia penal, puesta en evidencia por las autoridades Judiciales a través del desinterés manifiesto en su tramitación.

Por último, es necesario destacar que esta Sala Penal no desconoce en ningún momento que el colapso y atascamiento de los procesos

²² Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 165 y Caso Garibaldi vs. Brasil, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 138.

²³ Corte IDH, Caso García y Familiares vs. Guatemala, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 153.

²⁴ Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 53, párr. 71; Caso García y Familiares vs. Guatemala, op. cit., párr. 152.

²⁵ Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, op. cit., párr. 70.

²⁶ Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, op. cit., párr. 171.

²⁷ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C. No. 162, párr. 149.



judiciales en nuestro país incluido otros países del orbe, son constantes en nuestro sistema de enjuiciamiento penal a consecuencia de múltiples factores, incluida la reducida asignación presupuestaria del Nivel Central del Estado al Órgano Judicial. Sin embargo, ante esta incuestionable realidad, la Corte IDH ha establecido que **“no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional”**²⁸ ni excusarse en el **“cúmulo de procedimientos a cargo de las autoridades estatales”**.²⁹

Por tanto, el plazo razonable no es un beneficio del legislador ordinario, sino una condición de legitimidad del poder punitivo estatal que el propio Estado a nivel interno se ha autoimpuesto a través del art. 133 del CPP, llegando a establecer un límite temporal expreso a la duración del proceso penal, configurando la extinción de la acción cuando el plazo máximo es superado.

II.5.

El proceso penal como pena anticipada desde el enfoque de la teoría del garantismo de Ferrajoli y crítica a la legitimidad del sistema penal de Zaffaroni

En mérito a lo señalado, la teoría del garantismo y de la crítica realizada a la legitimidad del sistema penal, considera que el proceso penal no es neutral desde el punto de vista aflictivo, vale decir, que no es algo que pase sin causar daño o sufrimiento a la persona que lo enfrenta.

Luigi Ferrajoli en su obra *“Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal”*, sostiene que el poder punitivo solo es legítimo cuando está estrictamente limitado por garantías sustantivas y procesales.

Bajo esa premisa, se sostiene que el proceso penal no es un simple instrumento para aplicar la pena, sino una técnica para reducir la violencia y el arbitrio estatal. Dentro ese marco, se puede afirmar que el proceso penal es ya en sí mismo una pena cuando no está estrictamente limitado por garantías.

Esta afirmación resulta trascendental para comprender la conexión con el **plazo razonable**, es decir, si el proceso penal se prolonga sin límites temporales, se transforma en una carga aflictiva que funciona como castigo o pena anticipada.

²⁸ Corte IDH, Caso Garibaldi vs. Brasil, op. cit., párr. 137.

²⁹ Idem.

En ese sentido, el profesor Luigi Ferrajoli señala que el juicio penal cumple una doble función: por un lado, sanciona a quien ha sido declarado culpable y, por otro, protege a quien es inocente. Desde esta perspectiva doctrinal, tanto el proceso como la pena se justifican en la medida en que constituyen una técnica destinada a minimizar la reacción social frente al delito. En otras palabras, el proceso penal solo resulta legítimo cuando contribuye a reducir el daño y evita los abusos en el ejercicio del poder punitivo del Estado.

No obstante, cuando se prolonga excesivamente, deja de minimizar la violencia y empieza a producirla.

Para Ferrajoli, la Sentencia penal es especial porque las Sentencias son los únicos actos jurídicos cuya validez depende de su verdad. Pero esa "verdad" solo es "legítima" si se alcanza respetando garantías como la contradicción, carga de la prueba, derecho de defensa, legalidad del procedimiento y motivación.

En virtud a lo señalado, el plazo razonable se inserta aquí como una condición estructural del debido proceso, en razón a que un juicio o proceso que se dilata indefinidamente pierde su carácter cognoscitivo y se convierte en presión o sanción encubierta.

Sin embargo, aunque Ferrajoli no desarrolla el "plazo razonable" como categoría autónoma de las garantías jurisdiccionales al estilo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, su teoría conduce directamente a esa exigencia, toda vez que el proceso penal debe minimizar el daño, teniendo en cuenta que la persona acusada es inocente hasta la emisión de una Sentencia ejecutoriada materialmente. En consecuencia, el proceso penal no puede ser aplicado como un instrumento de aflicción, en mérito a que un proceso que se extiende más allá del plazo razonable que se ha autoimpuesto el propio Estado, contradice el modelo garantista propuesto por el jurista italiano.

Por su parte, Eugenio Raúl Zaffaroni en su obra *"En Busca de las Penas Perdidas, Deslegitimación y Dogmática Jurídico Penal"* (pág. 100), replica e interpreta lo sostenido por Ferrajoli, en sentido que un derecho penal mínimo se legitima únicamente por razones utilitarias, que son la prevención de una reacción formal o informal más violenta contra el delito, es decir, para ese derecho penal mínimo, el fin de la pena sería la minimización de la reacción violenta contra el delito. De ahí nace su justificación como instrumento que impide la venganza.

Del mismo modo, considera que el Derecho Penal nace cuando la relación bilateral "víctima-ofensor" se sustituye por la relación



trilateral que "ve como tercera posición o como imparcial a una autoridad judicial". No niega la función de prevención general de las penas, sino que les asigna una doble función: prevención de los delitos y prevención de las reacciones desproporcionadas. La primera función indicaría el límite mínimo de la pena y la segunda su límite máximo.

En consecuencia, entiende que con esta doble función un Derecho Penal mínimo constituiría siempre una defensa del débil contra el fuerte, de la víctima frente al delincuente, del delincuente frente a la venganza. El Derecho Penal mínimo sería, pues, la ley del más débil, donde la pena se justificaría como mal menor, debiendo establecerse siempre sobre un cálculo de costos (el costo del derecho penal y el costo de la anarquía punitiva).

De lo expuesto, se concluye que el Derecho Penal debe intervenir lo menos posible, no debe ser amplio ni excesivo, sino limitado y estrictamente necesario. Según Ferrajoli, no existe para vengarse ni para castigar por impulso, existe para evitar algo peor, por ejemplo: la venganza privada, la violencia descontrolada o las reacciones exageradas contra quien cometió un delito. Por eso sostiene que la pena se justifica como un mal menor, aceptando que, si bien provoca un daño, este resulta menor en comparación a permitir la venganza o el caos.

Del texto en análisis, se puede deducir que anteriormente, el conflicto penal era solo entre la víctima y el ofensor. Con el Derecho Penal moderno o contemporáneo aparece un tercer sujeto: víctima, ofensor y **Juez imparcial**. En ese sentido, el Juez sustituye la venganza y toma una decisión racional y controlada.

En conclusión, podemos inferir que la pena tiene dos funciones simultáneas: **1) Prevenir delitos** (prevención general negativa) y **2. Evitar castigos desproporcionados** (frenar la venganza-prevención especial).

La primera marca el mínimo necesario de pena, mientras la segunda marca el máximo permitido, es decir, la pena no puede ser excesiva, porque también sirve para limitar la violencia del propio Estado o de la sociedad.

En ese sentido, para Ferrajoli, el Derecho Penal mínimo protege siempre al más débil, esto es: a la víctima frente al delincuente; al acusado frente a la venganza y al ciudadano frente al poder del Estado, por eso afirma que el Derecho Penal mínimo simboliza "*la ley del más débil*".

En tanto, para Zaffaroni **la pena no comienza recién con la Sentencia, sino con cualquier manifestación material de sufrimiento producida por el poder punitivo**, vale decir, que debe considerarse como pena a todas aquellas consecuencias jurídicas que implican *“privación de derechos o sufrimiento”*. En ese sentido, señala que: *“(...) Sintetizando lo expuesto, podemos decir que leyes penales son, pues, las que prevén penas como forma de decisión de conflictos y las que de cualquier otra manera autorizan la imposición de penas (sean o no constitucionales), entendiéndose por “penas” las consecuencias jurídicas que implican privación de derechos o sufrimiento y que no quepan en los modelos de solución de las otras ramas del derecho”*³⁰.

Esta definición resulta fundamental porque traslada la atención desde la forma jurídica (Sentencia), hacia la realidad material del daño o la afectación que puede producir el proceso. Si se entiende que la pena implica sufrimiento, entonces cualquier medida que genere ese sufrimiento dentro del proceso penal, es parte, al menos en términos materiales, del ejercicio del poder punitivo del Estado.

Además, el autor advierte que el conflicto penal llega a la instancia judicial *“con un considerable grado de violencia practicada o incorporada”*, afirmando que *“toda intervención del sistema penal es violenta”*³¹.

Con ello se deja en evidencia que el proceso penal no es un espacio aséptico (limpio), en razón a que desde su inicio genera impactos concretos en la vida de las personas sometidas a él.

Tomando de forma conjunta todas las afirmaciones antes expuestas, puede sostenerse de manera coherente que el poder punitivo produce sufrimiento aún antes de la emisión de la Sentencia. Por consiguiente, la detención preventiva, las restricciones de derechos y la propia sujeción al proceso penal (estigmatización) constituyen ya formas de afectación. Por eso, cuando el proceso se prolonga excesivamente, el Estado no solo demora en tomar una decisión, sino que prolonga un sufrimiento del justiciable que, desde la perspectiva doctrinal y filosófica propuesta por Zaffaroni, tiene naturaleza punitiva.

II.6.

Utilitarismo y los límites filosóficos a la prevención general

³⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl. En Busca de las Penas Perdidas-Deslegitimación y Dogmática Jurídica Penal, pág. 212.

³¹ Idem, pág. 213.



La filosofía liberal ha desarrollado con solidez los límites que los derechos individuales imponen a las concepciones utilitaristas³² de la justicia penal. Tres pilares del pensamiento filosófico liberal son especialmente relevantes para el presente análisis.

Immanuel Kant, en su magistral obra *"Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres"* (Edición de Pedro M. Rosario Barbosa-Puerto Rico, 2007, pág. 43), formuló una regla (imperativo categórico o principio moral absoluto) por el que se consagra al principio de la dignidad humanidad, convirtiéndola en el fundamento deontológico de los límites al poder punitivo al señalar que: *"El hombre nunca puede ser tratado meramente como medio para los fines de otro"*.³³

Por su parte John Rawls, en su obra *"Teoría de la Justicia"* (1971), al desarrollar en la segunda parte de su obra (Instituciones) la "igualdad de la libertad" como primer principio de la justicia, formuló una crítica determinante al utilitarismo:

Rawls sostiene que durante mucho tiempo la teoría moral dominante fue el utilitarismo, pero considera que esta teoría no garantiza justicia para todas las personas. Por eso propone una alternativa llamada **"justicia como imparcialidad"**.

El objetivo que persigue Rawls mediante su obra, es la de formular principios de justicia que puedan ser aceptados por todos los miembros de una sociedad como personas libres e iguales.

Dentro ese marco, Rawls explica en principio sobre la lógica del utilitarismo clásico, señalando que: *"(...) cuando las instituciones más importantes de la sociedad están dispuestas de tal modo que obtienen el mayor equilibrio neto de satisfacción distribuido entre todos los individuos pertenecientes a ella, entonces la sociedad está correctamente ordenada y es, por tanto, justa."*³⁴

³² El utilitarismo sostiene que las decisiones deben buscar el mayor bienestar posible para el mayor número de personas. En el ámbito penal, esto significa que la pena se justifica solo si genera una utilidad social, como por ejemplo: prevenir delitos, proteger a la sociedad o reducir la criminalidad. Uno de los principales representantes de esta visión es Jeremy Bentham. Para Bentham, el castigo siempre es un mal, porque implica sufrimiento; por eso solo debe aplicarse si produce un bien mayor, como evitar más delitos.

³³ *"(...) Por lo que se refiere al deber necesario para con los demás, el que está meditando en hacer una promesa falsa comprenderá al punto que quiero usar de otro hombre como de un simple medio, sin que éste contenga al mismo tiempo el fin en sí. Pues el que yo quiero aprovechar para mis propósitos por esa promesa no puede convenir en el modo que tengo de tratarle y ser el fin de esa acción. Clarísimamente salta a la vista la contradicción, contra el principio de los otros hombres, cuando se eligen ejemplos de ataques a la libertad y propiedad de los demás. Pues se ve al punto que el que lesiona los derechos de los hombres está decidido a usar la persona ajena como simple medio, sin tener en consideración que los demás, como seres racionales que son, deben ser estimados siempre al mismo tiempo como fines, es decir, sólo como tales seres que deben contener en sí el fin de la misma acción"*

³⁴ Rawls, Jhon. *"Teoría de la Justicia"*, pág. 34

Por consiguiente, el utilitarismo clásico sostiene que una sociedad es justa cuando produce la mayor cantidad posible de felicidad o bienestar total. Esto significa que lo importante es maximizar el bienestar general, aunque algunas personas puedan salir perjudicadas. Rawls reconoce que esta idea parece intuitiva³⁵, es decir, si una sociedad produce una mayor felicidad para la gran mayoría de sus componentes, parecería razonable considerarla justa.

No obstante, es el propio Rawls quien explica cómo el utilitarismo traslada al plano social el modo en que una persona decide sobre su propia vida, al señalar que: *"Así como el bienestar de una persona se forma a partir de las diferentes satisfacciones que siente en distintos momentos durante el curso de su vida, así, casi del mismo modo, el bienestar de la sociedad ha de construirse a partir de la satisfacción de los sistemas de deseos de los muchos individuos que pertenecen a ella."*³⁶

En ese sentido, el utilitarismo piensa que la sociedad funciona como una gran suma de felicidades individuales, si el resultado total es positivo, entonces la decisión se la considerará correcta.

Sin embargo, para Rawls, la sociedad no es una sola persona, por lo que no resulta justo sacrificar a unos individuos para beneficiar a otros. Por consiguiente, la teoría del utilitarismo permite sacrificar los derechos de algunos para aumentar la felicidad de la mayoría, esta concepción intenta justificar injusticias graves a título de buscar un beneficio social mayor, aspecto inaceptable desde el punto de vista de la justicia.

Por otra parte, Ronald Dworkin, en su obra *"Los Derechos Enserio"* (Editorial Ariel S.A. 1989, Madrid-España), desarrolló la concepción de los derechos como "triunfos políticos" que el individuo puede oponer frente a las mayorías y frente al Estado.

En ese entendido, Dworkin critica dos corrientes dominantes de la teoría jurídica, el positivismo jurídico y el utilitarismo. Para tal efecto, propone que los derechos individuales deben ser tomados en serio, porque funcionan como límites al poder político, vale decir, los derechos no son simples concesiones del Estado ni meras preferencias políticas; por el contrario, estas se constituyen en exigencias morales que limitan lo que el Estado puede hacer, incluso cuando la mayoría de la sociedad piensa lo contrario.

³⁵ Idem. Pág. 35: "(...) Lo primero que debemos observar es que realmente existe una manera de pensar acerca de la sociedad que hace fácil suponer que la concepción de justicia más racional es la utilitaria...(sic)"

³⁶ Idem. Pág. 35.



En atención a lo expuesto, el autor explica que la existencia de derechos se basa en dos ideas fundamentales. La primera, de la dignidad humana. *“Esta idea, asociada con Kant, pero que defienden filósofos de diferentes escuelas, supone que hay maneras de tratar a un hombre que son incongruentes con el hecho de reconocerlo cabalmente como miembro de la comunidad humana, y sostiene que un tratamiento tal es profundamente injusto”*³⁷

Bajo esas líneas, Dworkin considera que la dignidad humana exige que ciertas acciones del Estado estén prohibidas, aunque éstas puedan beneficiar a la gran mayoría. Esta idea conecta directamente con la filosofía moral de Immanuel Kant abordada precedentemente por este Tribunal, donde se reconoce la máxima de que *“las personas no pueden ser tratadas como simples medios para alcanzar fines colectivos”*. Por tal motivo, para Dworkin los derechos individuales funcionan como “triumfos” frente a las decisiones colectivas o utilitaristas, toda vez que los derechos se invocan precisamente cuando una decisión política perjudica a un individuo en nombre del interés general. En consecuencia, el bienestar colectivo no puede justificar cualquier acción del Estado, algunos derechos bloquean las decisiones de la mayoría, por eso se dice que los derechos “triumfan” sobre la política utilitarista.

En síntesis, Dworkin rechaza la idea utilitarista de que todo puede justificarse en nombre del bienestar colectivo, en razón a que los derechos se justifican porque protegen valores fundamentales como la dignidad humana, la igual consideración y respeto y la autonomía personal. Por eso afirma que *“la invasión de un derecho relativamente importante debe ser un asunto muy grave, que significa tratar a un hombre como algo menos que un hombre, o como menos digno de consideración que otros hombres”*.³⁸

Por último, Dworkin también analiza el papel de los Jueces en el sistema jurídico. Critica la idea positivista de que los Jueces solo aplican reglas, cuando el derecho también está formado por **principios morales**, que los Jueces deben interpretar³⁹. Por eso,

³⁷ Dworkin, Ronald. Los Derechos Enserio, pág. 295.

³⁸ Idem.

³⁹ Dworkin, Ronald. Los Derechos Enserio, pág. 14: *“Los jueces en los casos difíciles deben acudir a los principios. Pero como no hay una jerarquía preestablecida de principios es posible que éstos puedan fundamentar decisiones distintas. Dworkin sostiene que los principios son dinámicos y cambian con gran rapidez y que todo intento de canonizarlos está condenado al fracaso. Por esa razón la aplicación de los principios no es automática sino que exige el razonamiento judicial y la integración del razonamiento en una teoría. El juez ante un caso difícil debe balancear los principios y decidirse por el que tiene más peso. El reconstruccionismo conduce a la búsqueda incesante de criterios objetivos. Dworkin propone un modelo de juez omnisciente -el célebre Hércules- que es capaz de solucionar los casos difíciles y encontrar respuestas correctas para todos los problemas. Para ello recurre a la construcción de una teoría coherente. Pero es posible que se construyan teorías que justifiquen*

considera que el derecho no es solo un conjunto de normas, sino **una práctica interpretativa basada en principios de justicia y equidad** (*Juez omnisciente, el célebre Hércules*).

II.7.

Proporcionalidad y pérdida de legitimidad punitiva

El profesor alemán Claus Roxin, en su obra "Derecho Penal, Parte General" (Civitas Thomson Reuters, 1997, Tomo I, pág. 100), ha desarrollado con precisión el principio de proporcionalidad como límite material al ejercicio del *ius puniendi*, señalando que: "*La sensación de justicia, a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente que lo que se merece; y "merecida" es solo una pena acorde a la culpabilidad*".

Nótese que el planteamiento del profesor Claus Roxin pone de relieve uno de los límites más importantes del poder punitivo del Estado: el **principio de proporcionalidad de la pena**. Cuando Roxin afirma que nadie debe ser castigado más severamente de lo que merece, está recordando que el Derecho Penal no puede funcionar como un instrumento de reacción desmedida frente al delito, sino como un sistema racional que guarda equilibrio entre el hecho cometido, la culpabilidad del autor y la respuesta del Estado.

En ese sentido, la idea de que solo es "merecida" una pena acorde a la culpabilidad cumple una función fundamental dentro de un Estado Constitucional de Derecho, en mérito a que la culpabilidad no trata únicamente de una exigencia técnica del Derecho Penal, sino de una condición necesaria para preservar la legitimidad del sistema penal ante la sociedad, vale decir, si las penas se imponen de manera desproporcionada o excesiva, el castigo deja de percibirse como una respuesta justa y pasa a verse como una manifestación arbitraria del poder estatal.

Por ello, la reflexión de Roxin también tiene un alcance ético y político, en razón a que la justicia penal debe contribuir a fortalecer la confianza social en el Derecho, evitando sanciones que excedan la culpabilidad del autor. Solo de esa manera el sistema penal puede cumplir su función de estabilizar la conciencia jurídica de la comunidad y mantener su legitimidad dentro del orden democrático.

II.8.

Del caso concreto

respuestas distintas. En ese caso, Dworkin recomienda acoger la teoría que justifique y explique mejor el derecho histórico y el derecho vigente".



Con el objeto de resolver la problemática procesal planteada a través de la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso formulada por el excepcionista, esta Sala Penal aplicará el razonamiento propio del silogismo jurídico, articulando la premisa mayor con la premisa menor, a fin de arribar a las conclusiones lógico-jurídicas que sustentan la presente decisión.

Dentro ese marco, la pertinencia y justificación de la aplicación de la jurisprudencia interamericana sobre mora estructural al presente caso surge de un análisis concreto y detallado de cada uno de los tres criterios fijados por la Corte IDH en el caso Genie Lacayo contra Nicaragua, proyectados sobre los hechos acreditados en el proceso que nos ocupa.

En cuanto al primer criterio, sobre **la complejidad del asunto**, este Tribunal asume que el caso en análisis no satisface ninguno de los indicadores que la Corte IDH ha identificado como reveladores de complejidad justificante, vale decir, no existe pluralidad de imputados, no hay estructura delictiva organizada ni criminalidad transnacional, no se trata de delitos económicos sofisticados que requieran análisis pericial especializado, no existe multiplicidad de víctimas directas, y el objeto procesal se reduce a tres resoluciones judiciales concretas (permisos de salida laboral en extramuro), que son documentos escritos, identificables y de contenido normativo claramente delimitado. Asimismo, esta Sala Penal constata que la prueba dentro del proceso penal en su fase de juicio oral, fue esencialmente documental. En igual sentido, se advierte que no se practicaron peritajes técnicos ni se solicitó cooperación judicial internacional.

En ese sentido, en el marco de los criterios asumidos por la Corte IDH, la complejidad del caso debe evaluarse en función de los elementos concretos del proceso y no de la naturaleza abstracta del delito investigado. Bajo ese estándar, este Tribunal advierte que el presente caso es objetivamente simple.

En cuanto al segundo criterio, **la actividad procesal del imputado**, de la revisión de obrados no surge ningún elemento que acredite conducta obstructiva del señor Marco Antonio Gareca Velásquez. Asimismo, se constata que ninguna autoridad jurisdiccional que conoció la causa en sus distintas etapas (Juez de Instrucción de Camargo, Tribunal Segundo de Sentencia y Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca), emitió resolución señalando conducta dilatoria, o declarando algún incidente como temerario o malicioso. Asimismo, no se dictó resolución por la que se manifestara que el imputado obstaculizaba el normal desarrollo del proceso.

Por otra parte, esta Sala Penal advierte que el excepcionista no fue declarado rebelde en ningún momento procesal. Cabe aclarar que el ejercicio de los recursos de apelación restringida y casación constituye el ejercicio legítimo del derecho a la impugnación, que la Corte IDH ha reconocido expresamente como mecanismo que, por sí solo, no puede ser computado como dilación atribuible al imputado, pues hacerlo equivaldría a penalizar el ejercicio de garantías procesales constitucionalmente reconocidas.

En cuanto al tercer criterio, **la conducta de las autoridades judiciales**, el análisis del caso concreto revela con objetividad que la demora acumulada responde a actuaciones del aparato estatal y no a la conducta del imputado. Los hechos concretos son que el Ministerio Público no adoptó las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de sus testigos en las audiencias de juicio oral, generando suspensiones reiteradas sin fundamento jurídico suficiente; el Tribunal de Sentencia remitió los antecedentes de apelación con varios días de retraso sobre el plazo legal; la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca dictó el Auto de Vista con más de un mes de demora sobre el plazo previsto en el art. 411 del CPP. Cada una de estas demoras, individualmente, podría parecer menor; no obstante, acumuladas en el tiempo, producen una mora estructural que supera el plazo máximo legal establecido en el art. 133 del CPP.

En ese sentido, la justificación específica de invocar el caso Garibaldi contra Brasil en el presente proceso, es que la Corte IDH estableció de manera categórica que los obstáculos internos, la falta de personal, de infraestructura y el cúmulo de procesos que derivan en la congestión judicial, no justifican la inobservancia del plazo razonable. Esta precisión es directamente aplicable al caso concreto, porque uno de los argumentos que podría formularse en contra de la extinción de la acción penal por duración del plazo máximo del proceso, es que los Tribunales bolivianos tienen carga procesal elevada y que las demoras son consecuencia de factores sistémicos fuera del control de las autoridades jurisdiccionales que conocieron la causa. Sin embargo, la Corte IDH rechaza ese argumento sin ambigüedades, señalando que la congestión judicial es una dificultad interna del Estado, no una causal de justificación del retardo procesal. Dentro ese marco, el Estado boliviano, como todo Estado que es parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, asumió la obligación de organizar su aparato judicial de manera tal que los procesos penales concluyan dentro de un plazo razonable que se auto impuso internamente el propio Estado. Si no lo hace, cualquiera sea la razón, la consecuencia convencional es la violación del art. 8.1 de la CADH, y la consecuencia procesal interna es la extinción de la acción penal conforme al art. 133 del CPP. En consecuencia, este



Tribunal advierte que en el caso concreto, estamos ante una mora estructural verificada, documentada y objetivamente atribuible al Estado por lo que el retardo o demora en el proceso no obedece a una conducta dilatoria del imputado, no responde a complejidad técnica extraordinaria, no fue provocado por incidentes abusivos de la defensa, sino que la demora proviene de la congestión crónica, sobrecarga judicial y deficiencia organizativa del aparato jurisdiccional. Por consiguiente, la responsabilidad del Estado por ese retardo, en el marco convencional interamericano, es indiscutible, y la consecuencia jurídica que el ordenamiento boliviano es la extinción de la acción penal.

Estamos, en consecuencia, ante mora estructural verificada y documentada. El retardo del proceso obedece a disfunciones internas del aparato judicial que el Estado boliviano no puede trasladar al imputado como justificación de la prolongación del proceso más allá del plazo máximo legal. El Estado tiene el monopolio del poder punitivo, tiene también la responsabilidad exclusiva de organizar su aparato jurisdiccional para ejercer ese poder dentro de los límites temporales que él mismo estableció. Cuando no cumple con esa obligación de organización, la consecuencia no puede ser que el imputado soporte indefinidamente los efectos del proceso; por el contrario, la consecuencia debe ser que el Estado asuma el costo de su propia ineficiencia, que en el presente caso se concreta en la extinción de la acción penal. Es necesario aclarar que esta conclusión a la que arriba esta Sala Penal, no es un premio a la conducta del imputado, sino que es la consecuencia jurídicamente prevista por el ordenamiento jurídico boliviano para el supuesto en que el Estado no tramita el proceso dentro del plazo que se fijó a sí mismo. Ello implica una violación de los arts. 115, 120 y 178 de la CPE, del art. 8.1 de la CADH y del art. 14.3.c) del PIDCP, que este Tribunal está en la obligación de remediar mediante la declaratoria de extinción.

A efectos del cómputo del plazo y la determinación de responsabilidades, esta Sala Penal reconstruye la cronología del proceso a partir de los antecedentes acreditados más relevantes a los fines de determinar la demora procesal atribuible al Estado y a sus agentes de criminalización.

10/05/2021 (de fs. 1 a 3 vta.), cursa memorial de presentación de denuncia penal por el Consejo de la Magistratura ante el Ministerio Público, constituyéndose como el primer acto del proceso, bajo responsabilidad de la entidad querellante (Consejo de la Magistratura), considerando formalmente el 10 de mayo de 2021 como el inicio del cómputo del plazo de extinción por duración máxima del proceso.

17/05/2021 (fs. 4), cursa informe de inicio de investigación presentado ante el Juez de Instrucción de Camargo por el Ministerio Público. Confirmando el inicio formal del proceso. No obstante, se advierte una **demora de 7 días** atribuible al Ministerio Público por no cumplir con el informe de inicio de investigación dentro del plazo de 24 horas previsto en el art. 289 del CPP.

14/06/2021 (fs. 6), cursa informe de complementación de diligencias por 60 días presentado por el Ministerio Público al Juez de Instrucción de Camargo. Se advierte la **demora de 8 días** atribuible al Ministerio Público al excederse del plazo 20 días de plazo para concluir y efectuar las investigaciones preliminares, previstas en el art. 300.I del CPP. Asimismo, llama la atención de esta Sala Penal, la solicitud de complementación de diligencias al no tratarse de una investigación compleja conforme a los argumentos asumidos en el presente fallo.

01/07/2021 (fs. 6 vta.), cursa providencia emitida por el Juez de Instrucción de Camargo en relación al informe de complementación de diligencias por 60 días presentado por el Ministerio Público. Se constata una **demora de 9 días** en la emisión de la providencia, atribuible al Juez de Instrucción de Camargo, conforme al plazo previsto en el art. 132.1 del CPP.

23/09/2021 (fs. 18 vta. y 19), cursa informe de secretaría del Juzgado de Instrucción de Camargo y providencia por el que se conmina al Ministerio Público presentar la resolución conclusiva de la investigación preliminar dentro del plazo de cinco días.

14/10/2021 (fs. 26 a 30), cursa imputación formal presentado por el Ministerio Público ante el Juez de Instrucción de Camargo. Se constata una **demora 43 días** atribuible al Ministerio Público ante la omisión del plazo de 60 días de complementación de diligencias solicitada al Juez de Instrucción de Camargo.

14/10/2021 a 23/05/2022 (de fs. 26 a 30 y 52 a 57 vta.) Etapa preparatoria. Se advierte una ++ días desde la presentación de la imputación formal hasta la presentación de la acusación formal, atribuible al Ministerio Público ante el incumplimiento del plazo de 6 meses previsto en el art. 134 del CPP.

26/05/2022 (fs. 58), providencia emitida por el Juez de Instrucción de Camargo, por el que remite el cuaderno de control jurisdiccional al Tribunal de Sentencia de Camargo. Se constata la **demora de 2 días** en la emisión de la providencia, incumpliendo el plazo previsto en el art. 325 del CPP.



8/09/222 (fs. 315 a 317 vta.), cursa Auto de Apertura de Juicio Oral, previsto para el 10 de octubre de 2022. A partir de la emisión del Auto de Apertura de Juicio Oral, se constata múltiples suspensiones de audiencias de juicio oral por causas atribuibles a las partes procesales, conforme se acredita a fs. 338, 342, 346 a 347 y 349.

24/02/2023 (fs. 372 a 386 vta.), cursa Sentencia 10/2023.

31/03/2023 y 17/04/2023 (fs. 398 a 416 y 422 a 430) Interposición de recurso de apelación restringida por el imputado y Ministerio Público.

26/04/2023 (fs. 434) Remisión de antecedentes a la Sala Penal con

17-24/05/2023 (fs. 456 vta. y 459 a 462) Audiencia de fundamentación oral de apelación. Suspendida el 17/05/2023 por inasistencia de abogados defensores.

26/07/2023 (fs. 469 a 484 vta.) Auto de Vista 321/2023. Dictado con 2 meses y 2 días de retraso sobre el plazo del art. 411 CPP. Dilación atribuible a la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

09/04/2024 (fs. 532 a 542 vta.) Auto Supremo 576/2024-RRC dejando sin efecto el Auto de Vista 321/2023 de 26 de julio.

06/05/2025 (fs. 553 a 568) Auto de Vista 221/2025 dictado por la Sala Penal Segunda del TDJ de Chuquisaca, confirmando la Sentencia condenatoria.

06/06/2025 (fs. 583 a 636 vta.), cursa recurso de casación interpuesto por el imputado.

05/01/2026 (fs. 668 a 691 vta.), Interposición de excepción de extinción de la acción penal ante esta Sala Penal. Encontrándose el proceso pendiente de resolución de admisibilidad del recurso de casación.

Conforme a los datos precedentemente expuestos y a efectos del cómputo del plazo previsto en el art. 133 del CPP, se establece el siguiente cálculo:

Fecha de inicio: 17 de mayo de 2021 (primer acto formal del procedimiento: informe de inicio de investigación al Juez de Instrucción de Camargo).

Fecha de interposición de la excepción: 5 de enero de 2026.

Tiempo total transcurrido: 4 años, 7 meses y 19 días.

Del tiempo señalado, corresponde descontarse las causales de suspensión debidamente acreditadas:

- a) **Vacaciones judiciales:** 25 días/año × 4 años completos = 100 días calendario.
- b) **Pandemia COVID-19:** Períodos de suspensión entre marzo de 2020 y junio de 2021 = 111 días. Sin embargo, debe anotarse que el presente proceso se inició el 17 de mayo de 2021, posterior a la mayor ~~parte~~ de las suspensiones por pandemia; Por consiguiente, solo resulta aplicable la suspensión de la Circular SP 15/2021 (22 al 25 de junio de 2021) = 4 días.
- c) **Rebeldía:** No consta en obrados
- d) **Suspensión condicional del proceso:** No decretada.
- e) **Cuestiones prejudiciales:** No planteadas.
- f) **Antejuicio:** No tramitado.
- g) **Excusas o recusaciones:** No constan en obrados con efecto suspensivo.
- h) **Incidentes o excepciones declarados dilatorios o temerarios:** No constan resoluciones en ese sentido.

Total de días a descontar: $100 + 4 = 104$ días (aproximadamente 3 meses y 14 días).

Tiempo efectivo del proceso: 4 años, 7 meses y 19 días MENOS 3 meses y 14 días = **4 años y 4 meses aproximadamente.**

En consecuencia, el tiempo efectivo del proceso supera ampliamente el plazo máximo de tres años (36 meses) establecido en el art. 133 del CPP, con un exceso de aproximadamente **16 meses** sobre el plazo máximo legal determinado por el legislador ordinario.

Conforme a lo expuesto, corresponde a esta Sala Penal, ingresar al análisis de la aplicación de los tres criterios establecidos por la Corte IDH en el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (párrs. 77-82) en el presente caso:

a) **Complejidad del asunto:** El presente caso no reviste complejidad extraordinaria. Existe un solo imputado, un solo acusador particular, y el objeto procesal se circunscribe a la emisión de tres resoluciones judiciales concretas —permisos de salida laboral en extramuro— que no requirieron peritajes técnicos especializados, cooperación judicial internacional, ni investigación de estructuras delictivas complejas. La



prueba fue fundamentalmente documental. No existe pluralidad de víctimas directas ni daño económico directo y cuantificable de magnitud institucional. En consecuencia, la complejidad del caso no justifica una duración de más de cuatro años.

b) Actividad procesal del imputado: De la revisión de obrados no surge evidencia de que el imputado haya realizado actos procesales dirigidos deliberadamente a obstaculizar o dilatar el proceso. Ninguna de las autoridades que conocieron la causa en sus distintas etapas emitió resolución señalando conducta obstructiva, declarando incidente o excepción como dilatorio o temerario, ni declaró la rebeldía del imputado. El ejercicio de los recursos de apelación restringida y casación constituye el ejercicio legítimo del derecho a la impugnación, que no puede ser computado como dilación dilatoria atribuible a la defensa.

c) Conducta de las autoridades judiciales: Esta Sala Penal constata que las dilaciones identificadas en el proceso son atribuibles fundamentalmente al Órgano Jurisdiccional y al Ministerio Público: (i) el Ministerio Público no adoptó las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de sus testigos en audiencias de juicio oral, generando suspensiones injustificadas; (ii) el Tribunal Segundo de Sentencia suspendió audiencias sin fundamentación jurídica suficiente y con retrasos en la remisión de antecedentes; (iii) la Sala Penal Departamental dictó el Auto de Vista con demora superior al plazo legal de veinte días del art. 411 del CPP; (iv) la tramitación de los recursos ordinarios y extraordinarios se prolongó más allá de los plazos procesales establecidos. La conclusión es que la demora es objetivamente imputable al funcionamiento del aparato judicial del Estado.

De conformidad con el análisis precedentemente expuesto, esta Sala Penal establece:

1. El plazo máximo de tres años del art. 133 del CPP venció el 17 de mayo de 2024 (tres años desde el inicio del proceso), siendo que a la fecha de interposición de la excepción (5 de enero de 2026) ya habían transcurrido adicionalmente más de siete meses sobre ese vencimiento.
2. Aun descontando todas las causales de suspensión acreditadas (104 días), el tiempo efectivo del proceso supera el plazo legal en aproximadamente 16 meses.
3. La dilación no es atribuible a conducta obstructiva del imputado.
4. La causa no reviste complejidad extraordinaria que justifique la prolongación del proceso.

5. La demora es objetivamente atribuible al Estado a través del Órgano Jurisdiccional y el Ministerio Público.
6. El imputado no fue declarado rebelde en ningún momento del proceso.
7. No concurrió ninguna causal de interrupción o suspensión del plazo.
8. El Informe del REJAP acredita que no existe sentencia condenatoria ejecutoriada ni declaratoria de rebeldía.

En base a estos elementos objetivos y al razonamiento jurídico y filosófico desarrollado en los acápites precedentes (Ver sub acápites II.1, II.2 y II.3), este Tribunal determina que se encuentran verificados todos los presupuestos para la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, previstos en los arts. 27 núm. 10) y 133 del CPP.

Asimismo, debe precisarse que el delito de Prevaricato, tipificado en el art. 173 del CP, no se encuentra entre los delitos de corrupción que atentan contra el patrimonio del Estado con grave daño económico a los que el art. 112 de la CPE otorga imprescriptibilidad. Por tanto, las garantías procesales, incluida la extinción por duración máxima del proceso, son plenamente aplicables al presente caso, sin que sea necesario invocar la imprescriptibilidad constitucional para enervar la procedencia de la excepción.

Por otra parte, conforme se estableció en el sub acápite II.6 de este fallo, sobre la máxima formulada por Emanuel Kant en relación a que: *"el hombre nunca puede ser tratado meramente como medio para los fines de otro"*, tiene en el presente caso una proyección concreta, verificable y de importante pertinencia, que va más allá de la mera invocación abstracta del principio de dignidad. Su justificación en el caso específico del excepcionista Marco Antonio Gareca Velásquez, se articula en los siguientes términos.

El imputado, a momento de la presunta comisión del ilícito cumplía funciones de operador del sistema judicial boliviano, siendo investigado por decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. En ese sentido, la prolongación del proceso más allá del plazo máximo legal, en un contexto en que la dilación es objetivamente atribuible al Estado, genera el riesgo de que el proceso sea utilizado, aún sin intención deliberada de las autoridades jurisdiccionales, como un mecanismo de disuasión institucional, es decir, el mensaje implícito que se envía a las autoridades del sistema judicial, es que quien sea investigado por sus resoluciones será sometido a un proceso de duración indeterminada, con efectos sobre su carrera y reputación que el sistema no está obligado a limitar en el



tiempo. Este efecto disuasivo, bajo el razonamiento de Kant, convierte al imputado en un medio para la producción de un mensaje preventivo general dirigido a otros Jueces que son parte del sistema judicial. Por consiguiente, este mensaje disuasivo es exactamente el tratamiento que Kant proscribe "utilizar a una persona como medio para los fines de otro", en este caso, para cumplir con los fines de prevención general negativa (institucional y ejemplaridad corporativa).

Bajo ese contexto, el pensamiento kantiano, en este caso, se refuerza por la condición funcional del imputado, es decir, un Juez sometido a persecución penal prolongada dentro del propio sistema de justicia del que forma parte, sufre una forma de instrumentalización institucional particularmente intensa, en virtud a que es utilizado por el propio sistema que lo persigue como señal de que ese sistema funciona, como demostración de que el poder de control disciplinario actúa, como ejemplo hacia sus pares. En esa lógica, el imputado deja de ser un sujeto de derechos y se convierte en el soporte material de un mensaje institucional que debe ser rechazado bajo el enfoque propuesto por Kant, en mérito a que el imputado tiene dignidad propia e inviolable, el que no puede ser subordinada a ningún fin externo, aunque ese fin sea la eficacia del sistema judicial o la confianza ciudadana en la administración de justicia. En consecuencia, el imperativo categórico kantiano no solo fundamenta filosóficamente la extinción de la acción penal sino que obliga a este Tribunal a adoptar esa decisión como expresión del deber de tratar al imputado como un fin en sí mismo, esto es, como un sujeto de derechos cuyo derecho al plazo razonable no puede ser sacrificado en el altar de ninguna utilidad institucional o mensaje de prevención general negativa, por legítima que esta parezca.

Asimismo, el pensamiento de Jhon Rawls encuentra su debida justificación y pertinencia en el presente fallo, en base a los argumentos expuestos por el Ministerio Público o ante los eventuales fundamentos de quien se oponga a la excepción, los que encuentran su sustento en rechazar la pretensión del excepcionista, anteponiendo el interés social en combatir la corrupción judicial, o ante la necesidad institucional de que los Jueces que presuntamente prevarican sean sancionados, provocando el efecto disuasorio que una eventual condena provocaría sobre el conjunto del sistema judicial.

No obstante, nótese que este argumento tiene la estructura típica del razonamiento utilitarista el que guarda sustento en el hecho de que la pérdida de una garantía individual (plazo razonable), se justifica por el beneficio social agregado (la integridad del sistema judicial, la confianza ciudadana en la justicia). En consecuencia, conforme a lo establecido en los fundamentos filosóficos doctrinarios del presente

fallo, la teoría de la justicia de Rawls desmonta ese argumento con una alta precisión filosófica, en razón a que los derechos fundamentales del individuo no pueden ser reducidos, compensados ni sacrificados por consideraciones de bienestar colectivo, por muy legítimas que estas sean.

Aplicando la "teoría de la justicia" propuesta por el insigne filósofo americano, una sociedad justa concebida bajo el "velo de la ignorancia" (sin saber qué posición ocupará cada uno en el sistema social) ninguna persona racional aceptaría un sistema que le pudiera privar de sus derechos fundamentales en nombre del interés general y por tiempo indeterminado.

En el caso concreto, ninguna persona (en el experimento mental propuesto por Rawls del "velo de la ignorancia") aceptaría vivir en un sistema donde, si llegara a ser imputado por cualquier causa, el Estado pudiera prolongar indefinidamente el proceso más allá del plazo legal establecido, invocando el interés público en la persecución penal. Si así fuera, el sistema judicial no sería justo bajo los términos expuestos en la teoría de Rawls, más aún, cuando el Ministerio Público y el Consejo de la Magistratura representan en este proceso a instituciones del Estado con una particular posición de poder frente al imputado individual. Por consiguiente, la asimetría entre las partes procesales es por demás evidente, en virtud a que se tiene de un lado, el aparato institucional del Estado con todos sus recursos organizativos, económicos y procesales y del otro, un Juez individual que ha agotado sus recursos de impugnación y aguarda la resolución de su casación. Bajo ese contexto de asimetría, los derechos del individuo actúan precisamente como límite al poder punitivo del Estado, en este caso, el derecho al plazo razonable se constituye exactamente en ese límite, el que no puede ser negado bajo la justificación de que el Estado tiene un interés institucional en la conclusión del proceso a través de una condena ejecutoriada materialmente.

En igual sentido, si aplicamos al presente caso la concepción de Dworkin resumida en los "derechos como triunfos" nos encontraremos en una tensión antagónica, consistente en el derecho individual del imputado al plazo razonable versus el interés institucional del Estado en la persecución penal de los Jueces que presuntamente prevarican.

Conforme se desarrolló en el sub acápite II.6 de este fallo, Dworkin sostiene que los derechos son "triunfos" precisamente porque tienen fuerza para desplazar al interés general cuando entran en conflicto con él. Si los derechos solo operaran cuando su ejercicio no perjudicara ningún interés colectivo, no serían derechos en sentido



estricto, sino meras preferencias disponibles para la negociación política. La genuina seriedad con que un sistema jurídico toma los derechos se mide exactamente en los casos difíciles, teniendo como consecuencia que cuando se reconoce un derecho individual, éste le cuesta algo al Estado o a la comunidad. En el caso concreto, el costo de reconocer el derecho al plazo razonable de Marco Antonio Gareca Velásquez es más que evidente, en razón a que el proceso penal por Prevaricato no podrá concluir con una Sentencia ejecutoriada. Por consiguiente, ese costo existe y es real. No obstante, Dworkin ante este tipo de situaciones afirmaría que el derecho debe actuar como triunfo.

Sin embargo, de darse el caso en que el Estado pretenda negar este "triunfo" alegando que la persecución penal de los Jueces corruptos es de interés público (lo que sin duda es verdad en abstracto), el derecho al plazo razonable no sería un derecho sino una ilusión constitucional.

En ese sentido, el valor del plazo razonable como "triunfo" reside en que opera incluso cuando su aplicación resulta costosa para el Estado. Nótese que el Ministerio Público y el Consejo de la Magistratura son instituciones del Estado con legitimidad democrática y funciones constitucionales claramente establecidas; sin embargo, esa condición estatal no las coloca por encima de los derechos individuales, al contrario, asumiendo el pensamiento de Dworkin, cuando mayor es el poder institucional de quien enfrenta al individuo, mayor es la necesidad de que los derechos actúen como escudos protectores. En consecuencia, resulta necesario aclarar que esta Sala Penal, no está debilitando en ningún momento al Estado ni favoreciendo la impunidad, más al contrario, está cumpliendo exactamente la función que Dworkin asigna a los órganos jurisdiccionales en un Estado de Derecho genuino y en concreto, a los Jueces que administran justicia, que es la de garantizar que los derechos individuales sean tomados en serio, incluso cuando el costo de hacerlo es significativo.

Por otra parte, con relación al pensamiento del profesor Claus Roxin (Ver sub acápite II.7) este se manifiesta en el presente caso con particular intensidad porque el principio de proporcionalidad que plantea no es, en este proceso, una consideración abstracta de equilibrio entre bien jurídico y sanción sino una realidad empíricamente verificable a partir de los hechos acreditados en obrados. Para comprender plenamente la aplicación del principio de proporcionalidad de Roxin al caso concreto, es necesario desagregar los efectos preventivos que el proceso ya produjo, distinguiendo entre prevención general y prevención especial, y evaluar en qué medida esos efectos ya se agotaron antes de que exista Sentencia ejecutoriada.

Desde la perspectiva de la prevención general positiva (refuerzo de la norma y confianza en el ordenamiento jurídico), el proceso penal contra Marco Antonio Gareca Velásquez produjo ese efecto desde el momento mismo de la denuncia y de la imputación formal. La noticia de que un Juez era investigado penalmente por presunto Prevaricato se proyectó sobre el conjunto del sistema judicial boliviano con el efecto de recordar a todos los operadores judiciales que las resoluciones contrarias a la ley pueden tener consecuencias penales.

Ese mensaje preventivo-general ya fue emitido y recibido por sus destinatarios institucionales. En consecuencia, el imputado no requiere de una condena adicional para haber surtido su efecto normativo. En términos de Roxin, la función comunicativa de la pena, que refuerza la norma y restaura la confianza en el ordenamiento, ya operó.

Desde la perspectiva de la prevención general negativa (disuasión de potenciales infractores) el mismo razonamiento aplica con igual fuerza, en mérito a que el conocimiento público de que un Juez enfrentó un proceso penal de más de cuatro años por emitir resoluciones presuntamente contrarias a la ley genera, en cualquier operador judicial que conozca el caso, un efecto disuasorio inmediato y potente. Ese efecto no requiere de Sentencia condenatoria ejecutoriada para materializarse: la sola prolongación del proceso con sus efectos sobre la carrera y reputación del imputado ya comunica el mensaje disuasorio a través de la pena anticipada. Bajo esos términos, la prevención general negativa ya se consumó.

Por otra parte, desde la perspectiva de la prevención especial (actuación sobre el condenado específico para evitar la reincidencia y promover su reinserción) y conforme a los fundamentos filosóficos del profesor Luigi Ferrajoli y Eugenio Raúl Zaffaroni desarrollados en el sub acápite II.5 de este fallo, la situación es aún más clara. Marco Antonio Gareca Velásquez, se vió perjudicado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales a consecuencia directa de la investigación penal. La conducta que se le imputa (dictar resoluciones presuntamente contrarias a la ley en el ejercicio de la judicatura) solo podría repetirse si el imputado volviera a ejercer funciones jurisdiccionales. Si esa posibilidad ya está clausurada en la práctica por los efectos del proceso penal, la prevención especial carece de objeto, es decir, no hay nada que prevenir adicionalmente mediante la condena, toda vez que el fin preventivo-especial ya se realizó por vía del proceso.

En consecuencia, la conclusión que arriba esta Sala Penal desde la dogmática propuesta por el profesor Roxin, Ferrajoli y Zaffaroni es inequívoca, cuando los tres fines preventivos de la pena (general positivo, general negativo y especial) ya se han producido como



consecuencia del proceso mismo, la pena adicional que podría resultar de una eventual condena carece de fundamento racional, deviniendo en una pena sin función, y una pena sin función es una pena ilegítima.

La continuación del proceso una vez vencido el plazo máximo legal, en esas condiciones, convierte la persecución penal en un ejercicio de poder punitivo puro, sin finalidad racional, que viola el principio de proporcionalidad en su dimensión más fundamental como es la necesidad, además, de provocar, en palabras de Zaffaroni, **una manifestación material de sufrimiento producida por el poder punitivo.**

III PARTE RESOLUTIVA

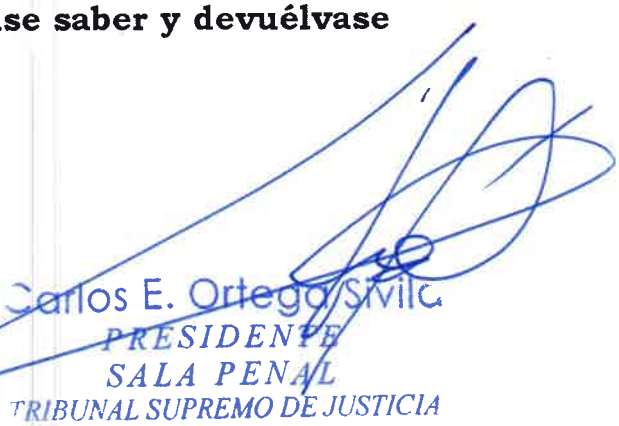
En virtud a los arts. 115 par. II de la CPE, 27 núm. 10, 308 núm. 4, 314 par. III, 315 del CPP y art. 30 de la Ley 025 (LOJ), la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declara **FUNDADA** la excepción de extinción de la acción penal por **vencimiento del plazo máximo de duración del proceso**, opuesta por **Marco Antonio Gareca Velásquez**, mediante memorial de fs. 668 a 691 vta.; en cuyo mérito, procédase al archivo de obrados.

Se deja constancia en observancia del art. 123 del CPP y la SCP 1061/2015-S2 de 26 de octubre, que la presente resolución no es recurrible en la jurisdicción ordinaria.

Regístrese, hágase saber y devuélvase

CH 40/2025


MSc. Primo Martínez Fuentes
MAGISTRADO
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carlos E. Ortega
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


MSc. Abg. Claudia A. Castellón Mansilla
SECRETARIA DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

Auto Supremo N° 1928 Fecha 04-02-26

Toma de Razón N° 20


Abg. Luis Alberto Chavica Parraga
AUXILIAR DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

